

EL ECO DE ORENSE

PERIÓDICO POLÍTICO



AÑO 7

Precios de suscripción

Tres pesetas trimestre en toda España.—En Ultramar fijarán los precios los corresponsales.—Anuncios á precios convencionales.

SE PUBLICA LOS MIÉRCOLES Y SÁBADOS

Sábado 5 de Abril de 1884.

Punto de suscripción

En la encuadernación de D. Eduardo Gomez, Crona, 12.—La correspondencia se dirigirá á la administración del periódico.

NUM. 353

Lo de Nogueira de Ramoin.

El alcalde y concejales suspensos y procesados de Nogueira de Ramoin han presentado en este juzgado de instrucción el siguiente escrito:

«Don Constantino Lopez Castro, procurador, á nombre de don Manuel Gomez Rodriguez, don Dámaso Ramos Pacios, don Manuel Losada Perez, don José Chandareas Barreiros, don Benigno Rodriguez Soto, don Benito Santorun Gonzalez, don Manuel Fernandez Mendez, don Lorenzo Tellada Sanchez, don José Rodriguez Vazquez, don Manuel Rodriguez Fernandez, don Bartolomé Alvarez Alvarez y don Antonio Gonzalez Fernandez en la causa que contra estos y 71 más, alcalde, tenientes, concejales y hacendados del termino municipal de Nogueira de Ramoin, se instruye por alteracion de cuotas en los repartimientos del impuesto de consumos de aquel ayuntamiento, correspondientes á los años económicos de 1881 á 82, de 82-83 y de 83-84, en virtud de poder bastante cuya copia presento, ante V. S. como más haya lugar en derecho digo:

Que el auto de 21 de Marzo último notificado á mis poderdantes el 29 del mismo, en cuanto por él se aprecia que existen indicios racionales de criminalidad contra los 82 individuos que se expresan, se declara á todos procesados y se suspende en el ejercicio de los cargos de alcalde tenientes y concejales á los 16 individuos que los obtubieron por el sufragio popular y los desempeñaban á satisfacción de sus administrados á considero, hablando con el respeto debido al Juzgado, contrario á la ley

Por ello, y porque está tan claro y obvio el asunto que voy á someter á la resolución judicial, en uso del derecho que á mis defendidos conceden los artículos 216, 217, 222 y 384 del código criminal, pretendo en tiempo hábil reforma del indicado auto en la pl-na confianza de obtenerla; pero si á ella no se accediese, con el fin de preparar ulteriores recursos que procedan conforme á ley, interpongo subsidiariamente apelación contra dicho auto.

Ochenta y dos son los procesados; y 82 familias por lo menos, las más acomodadas, las que gozan de mayor prestigio y reputación en el país, y que constituyen la base de la tributación al Estado por los diferentes conceptos; los que disfrutaban tranquilamente en sus hogares del

bienestar y sosiego que les proporcionó su honrado trabajo; los que jamás habian presumido que serian tratados como criminales, se hallan hoy sometidos á la acción pública; y por más que en su conciencia ven un resultado favorable, el disgusto la impaciencia y la vergüenza de hallarse procesados, no puede menos de producir en su ánimo un estado tal que no definen, pero que les molestan.

Si hechos de la índole del que se persigue constituyeran delito—queno lo constituyen—aseguramos al Juzgado que ni uno solo de los que de una manera más ó menos directa hayan intervenido en la confección de los repartimientos de consumos, desde que este impuesto se estableció, se veria exento de responsabilidad en el indicado ayuntamiento, porque las cuotas individuales pueden y deben variar cada año como varían las condiciones sociales de las familias; y habria por consecuencia que someter á todos los concejales y repartidores á la acción de la justicia.

De esta suerte llegaría un momento en que no hubiese en el ayuntamiento de Nogueira más que procesados ó perseguidos criminalmente, sin que nadie tuviese aptitud para el desempeño de los cargos públicos, por más que estos sean honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Para probar de una manera inconcusa y evidente la procedencia de la reforma que pretendo, me apoyo en las prescripciones legales que regulan el impuesto de consumos y demás disposiciones que con él guardan relación.

Por la ley de nueve de Diciembre de 1881 y su reglamento para ejecutarla se organiza el servicio económico del Estado en provincias y se aparta por completo de la acción de los gobernadores civiles y de la de los tribunales ordinarios.

El artículo 1.º de la citada ley crea la autoridad superior económica, representada por los delegados de Hacienda, á quienes los reglamentos atribuyen la facultad y el deber de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas á los ingresos y pagos del Tesoro en las provincias. Y de aquí que el artículo 2.º, párrafo segundo del reglamento para ejecutar dicha ley considere á los ayuntamientos bajo la dependencia directa de los jefes de Hacienda en lo concerniente al servicio económico del Estado. Por esta razon se comprende desde luego que el Juzgado carece de competencia para perseguir como punible el hecho de haber sido alteradas las cuotas en los repartos del impuesto de

consumos del distrito de Nogueira de Ramoin correspondientes á los años económicos de 1881-82, de 82-83 y de 83-84.

Más clara aparece aun la incompetencia del Juzgado para instruir este sumario, si se atiende á que el art. 88 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, punto 21, confiere á los administradores de Propiedades é Impuestos la facultad de acordar las resoluciones que estime procedentes respecto de la aprobación de los repartos del impuesto de consumos; y á que el punto 29 de dicho artículo los autoriza para proponer á los delegados de Hacienda que exijan a los ayuntamientos las responsabilidades en que hubieran incurrido por hechos ó omisiones punibles en la vía administrativa.

Pero si la legislación que hemos citado no fuera bastante á convencer al Juzgado de la carencia de atribuciones, que se abroga para conocer de esta causa, invocamos la ley de procedimientos administrativos en materia económica de 31 de Diciembre de 1881 y su reglamento para llevarla á efecto, que establecen los únicos recursos admisibles contra las providencias administrativas.

El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda: segun la base cuarta de dicha ley, se divide en dos periodos: el primero es gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo es contencioso-administrativo, al cual no puede llegarse sin que antes se halle agurada la vía gubernativa. Y de conformidad á lo prevenido por la base 15.ª de dicha ley, fuera de los recursos de alzada y contenciosos, no se admiten otros que los de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado en primera instancia, cuando hubieran sido fundadas en documentos falsos; pues que si bien puede intentarse el recurso de queja, no por ello dejará de ser firme la resolución, como se desprende de la doctrina expuesta en la base 16.ª. Y la 29 establece las reglas á que debe ajustarse la tramitación de los expedientes incoados por virtud de reclamaciones formuladas con ocasion del impuesto de consumos y de cereales.

Podria objetarse que esta ley de procedimientos se refiere únicamente á las reclamaciones interpuestas por los particulares que se consideran perjudicados con las providencias administrativas. Pero no es así porque la base quinta de dicha ley tiene previsto el caso en que puedan ser remitidas á revisión las providencias de primera instancia que se declaren lexivas de los derechos del Estado; y la base 12 en su

párrafo segundo faculta á los jefes de Intervención para que á nombre de la Hacienda interpongan los recursos de alzada, que en sus funciones de fiscales consideren convenientes á los intereses públicos.

Iguales atribuciones se conceden á los interventores de Hacienda por el artículo 288 del reglamento de 31 de Diciembre del 1881 para entablar el recurso de nulidad contra las resoluciones de los delegados, si hubieren sido fundadas en documentos falsos, en cuyo único caso podria el juzgado de instrucción perseguir criminalmente á los autores de la falsedad.

Demostrado hasta la evidencia que no corresponde al juzgado entender en el asunto que motiva este escrito, he de llamar su atención sobre lo prevenido en la base 2.ª de la repetida ley de 31 de Diciembre y sobre lo que igualmente prescriben los artículos 283 y 284 del reglamento de la misma fecha para ejecutarla, segun los cuales los juzgados de instrucción no pueden admitir demanda alguna en asuntos de interés del Estado, sin que una real orden haya puesto término al procedimiento administrativo.

Si, pues, no ha podido el Juzgado perseguir á petición de parte el supuesto delito de haberse alterado las cuotas en los repartos del impuesto de consumos del distrito de Nogueira, porque no está agurada la vía gubernativa; y por otra parte tampoco está llamado el Juzgado á defender los intereses de la Hacienda, cuyo único fiscal en todo caso habria de ser el interventor de esta provincia, como dejamos probado, el auto, cuya reforma pido, es á todas luces improcedente y dictado con incompetencia notoria.

Aun en el supuesto de que el Juzgado tuviese atribuciones para incoar y proseguir sumarios referentes á asuntos económicos, establecemos y afirmamos de una manera terminante que el hecho denunciado no constituye delito; y que aunque lo constituyese no sería de él responsable la corporación municipal del ayuntamiento de Nogueira de Ramoin.

El art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 referente al impuesto general de consumos prescribe que «para formar los repartimientos se nombrará una junta compuesta de un número de vecinos igual al de concejales. El nombramiento de esta junta se hará por las administraciones económicas.»

El art. 238 de la instrucción general de la citada fecha de 31 de Diciembre para la administración y cobranza del impuesto de consumos, determina que, autorizada que sea—

el repartimiento—se nombrará por la administración provincial los repartidores según determina el art. 11 de la ley.

El art. 241 de la citada instrucción prescribe la forma y el modo como los repartidores han de llevar á cabo el establecimiento del número de categorías y la colocación en cada una de ellas de los contribuyentes según su condición y circunstancias, y atendiendo exclusivamente á la importancia del consumo de cada persona.

Ahora bien, los repartidores tienen facultades discrecionales para señalar el número de categorías, así como para colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, según el consumo que atribuyan á cada familia; y como las circunstancias de las familias varían, y aumenta ó disminuye el número de individuos que las componen, así como el consumo probable en cada año; claro está y es indudable que hay precisión de alterar las cuotas y variar la que cada contribuyente haya de satisfacer. Si así no fuera sería innecesario el reparto en cada un año, y el primero serviría para siempre, si no variaba el cupo de encabezamiento.

El art. 266 de la referida instrucción determina el tiempo en que el repartimiento ha de estar de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento y las reclamaciones que contra él pueden entablar los interesados, las cuales—únicas funciones que la instrucción encomienda á las corporaciones municipales—las resolverán los ayuntamientos oyendo á los repartidores.

Si todos los contribuyentes por consumos de Nogueira prestaron expresa ó tácitamente su conformidad á los repartimientos verificados ni hay perjuicio ni hay delito.

Pero aunque existiese, ninguna responsabilidad alcanzaría á la corporación municipal; porque ésta, según ya queda indicado, no interviene en la formación del repartimiento y si exclusivamente la junta repartidora nombrada por la administración; y mal puede en su virtud alcanzarse responsabilidad por un acto que no ejecutó.

La misión que la ley y la Instrucción encomiendan á los ayuntamientos es la resolución de las reclamaciones, y cuando éstas no existen nada hace en los repartimientos mas que remitirlos á la aprobación superior.

Demostrado queda, pues, que ni existe delito, ni aunque apareciese alcanza responsabilidad alguna á la corporación del ayuntamiento de Nogueira, á quien defiende.

Si improcedente es el procesamiento de tan gran número de individuos, lo es igualmente la suspensión decretada contra mis patrocinados de los cargos públicos que que obtuvieron por medio del sufragio y honradamente venían desempeñando.

Antes de entrar en este extremo se nos permitió asegurar que la cita del art. 42 del Código penal, hecha en el auto contra que recurro, es en nuestro sentir, completamente impertinente, y ni aun relación

guarda con la cuestión que se debate.

Tampoco hoy tiene aplicación el art. 198 de la ley municipal, porque no se refiere ni puede aplicarse al repartimiento del impuesto de consumos.

Se apoya el Juzgado para decretar la suspensión de mis clientes en el art. 192 de la ley municipal que dice: «Decretará el juez la suspensión de los concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargos ó derechos políticos y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.»

Y como no hay delito, y aunque existiese no lleva consigo como pena la suspensión de cargos ó derechos políticos, es evidente que la suspensión decretada no es justa ni procedente.

Aun en el supuesto de que fuese aplicable el art. 198 de la ley municipal, este solo impone á los que paguen menor cuota de la que satisficieren antes de entrar á desempeñar el cargo de concejal, la imposición de doble cuota; pero nunca la suspensión de cargos y derechos políticos.

No insisto sobre este extremo por haberlo expuesto con bastante extensión en escritos que produje pidiendo la reforma de los autos por los que se declaró procesados y suspensos á los individuos que por elección componen las corporaciones municipales de Pereiro, Coles y Perroja.

Para concluir solo abremos de indicar que el Gobernador civil de la provincia, que parece ser el denunciante, no tiene atribuciones ni le asiste acción para producir la denuncia, por la razón de que tal derecho, aun en su caso, solo se concede á un vecino ó hacendado del pueblo; y el Gobernador no reúne tales circunstancias.

Por lo expuesto y sin perjuicio de los demás recursos que asisten á mis patrocinados, procede, y

Suplico á V. S. se sirva haber por presentado este escrito con la indicada copia de poder: mandar que de esta se ponga traslado á continuación por ser general y que se me devuelva: que en su virtud se me tenga por parte legítima y conmigo se entiendan las diligencias á nombre de don Manuel Gomez Rodriguez y consortes: reformar el auto fecha 21 del corriente declarando no procede ni ha lugar al procesamiento de mis defendidos ó por lo menos alzar la suspensión decretada de los cargos de alcalde, tenientes y concejales que respectivamente venían desempeñando poniéndolo inmediatamente en conocimiento del señor Gobernador civil á fin de que se les restituya en ellos; y si á esto no hubiere lugar, admitir la apelación que subsidiariamente interpongo para ante la Excm. Audiencia de lo criminal de esta provincia, por ser de justicia.

Orense Abril 1.º de 1884.—Lic. José Ramos Campo.—Constantino L. Castro.—Es copia, Constantino L. Castro.

Revista de Tribunales

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL

EXTRACTO DE LOS JUICIOS ORALES Y PÚBLICOS CELEBRADOS DESDE 1.º DE FEBRERO HASTA LA FECHA

Causa instruida contra Alejos Rodriguez y Manuel Gandarela y sustanciada en el Juzgado de instrucción de Ribadavia, sobre envenenamiento de José Gandarela, su mujer Cayetana Taboada y una niña llamada Ramona Vazquez.

(Continuacion)

De todas ellas aparece, bien claramente por cierto, la culpabilidad de los procesados. Cayetana Taboada, interrogada aquí, no se contenta con sospechar; cree, pero cree de un modo inconcuso que Alejo Rodriguez fué quien quiso atentar contra su vida, y que Manuel Gandarela el que echó el veneno en la comida. José Gandarela, interrogado aquí, no se contenta tampoco con sospechar; cree, pero cree de un modo inconcuso que los autores de ese hecho horrible fueron Alejos y el chico. ¿Y en qué fundan su creencia? La fundan en la amenaza proferida por Alejos contra su cuñado en aquellas palabras *me las has de pagar y bien pronto*; se fundan en la presencia del chico Gandarela en su casa la mañana del 4 de Marzo; se fundan en el hecho de no haber entrado en su morada mas personas que Gandarela; se fundan en la negativa de éste á tomar la comida. ¿Y ellos sabían bien lo mucho que le gustaba; se fundan en la risa maliciosa del chico en el momento de comenzar la comida; se fundan en el hecho de salir á escape éste cuando advierte que se ponen malos los interfectos; se funda en la conducta extraña é inconcebible del procesado Alejos y su mujer Marta que, á pesar de constarles la enfermedad de sus cuñados, no va á verlos en seguida; se funda en todo esto señor Presidente, y bien se advierte que esa sospecha, en actos de tal entidad fundada, merece ser considerada como prueba, y prueba decisiva. Pero si esta no lo fuera, bastaría, dejando á un lado todo lo dicho, la amenaza proferida por Alejos el 25 de Febrero, días antes de cometerse el delito, á presencia de dos testigos, comprobada además por referencias de casi todos los que aquí han venido. En efecto no se ve en las palabras pronunciadas, por el procesado Alejos el anuncio, el vaticinio de causar á su cuñado José un mal grave, un mal gravísimo, y no á la larga, no en época remota, sino pronto, muy pronto, dentro de muy breve plazo? *Me las has de pagar y bien pronto*, y en efecto, trascurren unos cuantos días y José Gandarela, Cayetana Taboada y la niña Ramona Vazquez aparecen envenenados; trascurre el breve plazo señalado por Alejos y el delito se realiza, y muere la niña Ramona y enferman horriblemente sus padres adoptivos pero, Alejo Rodriguez no les visita, no va á verlos porque la conciencia le acusa.

Y creo, señor, que el Ministerio fiscal no necesita extenderse en más consideraciones; conocidos están los autores, y bien claro y manifiesto el delito. En cuanto á éste ¿que decir de su magnitud? Basta con su simple relato para alcanzar la gravedad que encierra.

Una vez, pues, conocido el hecho punible y conocidos sus autores, réstame hablar de la pena. Está, señor, está bien patente en el código; cuando, como en este caso, nos encontramos con un asesinato consumado en la persona de Ramona Vazquez y dos frustrados en las de José Gandarela y Cayetana Taboada, no hay discusión, no se necesita análisis alguno, el rigor de la ley cae con todo su peso.

(Continuará).

Ecos

Leemos en *La Iberia*:

«Anoche, á las nueve y media, se reunieron en la redacción de *La Iberia* los individuos que forman la comisión ejecutiva de la prensa y tomaron por unanimidad los acuerdos contenidos en las siguientes líneas, que publicamos sean reproducidas por todos nuestros colegas:

«La comisión ejecutiva de la prensa, en vista de la multa impuesta á EL ECO DE ORENSE, hecho por el cual se demuestra que el Gobierno no ha adoptado disposición alguna para impedir la improcedente aplicación de la ley provincial á los abusos ó faltas que puedan cometerse por medio de la imprenta, cree oportuno excitar á sus colegas para que inmediatamente que sean objeto de medida tan arbitraria, envíen al director de *La Iberia* el correspondiente poder, legalizado en debida forma, á favor de los procuradores don Juan Hernandez y Hernandez y don Constantino Rodero y Barrientos, á fin de procesar ante el Supremo Tribunal de Justicia al gobernador que cometa la referida infracción, siendo de cuenta de la comisión el procurar los medios para hacer el depósito y subvenir á todos los gastos del procedimiento.»

Tambien esta comisión, en cumplimiento del encargo que le está confiado, acuerda:

«Dirigir una consulta á los letrados señores Martos, Montero Rios, Alonso Martinez, Gonzalez (don Venancio), Pi y Margall y Maisonave, para que emitan su ilustrado parecer acerca de si debó ó no considerarse como instrumento de delito que se cometa por medio de la imprenta el molde utilizado para la tirada del impreso y que se distribuye despues de la publicación.»

Tambien se acordó formar la lista de todos los periódicos adheridos para publicarla en un dia teterminado.»

Rogamos á las personas que estén en el secreto, nos manifiesten la razón porque no sale á subasta la conducción del correo desde esta ciudad á Celanova y Bande; toda vez que la

último contrato terminó hace próximamente dos años, y viene continuando el servicio el mismo contratista, con perjuicio de los intereses del Estado y mucho mayor de los particulares que no pueden prescindir de tal conducto para dirigir y recibir su correspondencia.

Son tan repetidas las quejas y abusos que se nos denuncian que no podemos menos de llamar la atención del señor administrador de correos de esta ciudad, ya que el encargado de la estafeta de Bande tiene ojos de mercader y se constituye exponencialmente en autor ó cuando menos en cómplice de los abusos que diariamente se cometen.

No reclaman los perjudicados que el conductor llegue con puntualidad al término de su carrera, por más que se retrase diariamente cuatro ó cinco horas: no piden tampoco que se conduzca la correspondencia en maleta candada, segura y que la libere de las aguas, los días de lluvia; comprenden que sería clamar en desierto y que perderían el tiempo reclamando tales *nimiedades*.

Lo que sí, reclaman, y de esta reclamación nos hacemos eco por ser justa, es, que el conductor, y su maleta abierta, rota y desvencijada como es, vaya directamente á Bande con la correspondencia aun cuando, como sucede muchas veces, sirvan de maleta unas alforjas con mas agujeros que capa de estudiante.

Tres personas están dedicadas á este diario servicio, y todas tienen su domicilio en la parroquia de Calvos, distante una legua próximamente de Bande, alguna de las cuales en los días de buen humor, luego que pasa de Celanova, se dirige á su pueblo, remitiendo la correspondencia á la administración por el primer conocido ó desconocido con que tropieza en el camino; y otras veces se la lleva para su casa, donde la retiene el resto de la tarde y toda la noche sin presentarla en Bande hasta el día siguiente por la mañana.

Deseamos que el jefe de correos de esta ciudad se sirva decirnos si tal proceder es ajustado á alguna de las condiciones del contrato, porque solo en este caso podría concebirse tan inealificable y repetido abuso: si de esta manera y con maletas como las existentes puede ofrecer alguna garantía de seguridad el sagrado de la correspondencia, y si los residentes en el partido de Bande tienen ó no razón para quejarse amargamente de los extravíos y pérdidas de cartas de que diariamente hay ejemplares.

Y basta por hoy; lo manifestado es suficiente para que por quien corresponda se corrijan de una vez y para siempre tales abusos: si así no sucediese, si continúa el actual desbarajuste y tamañas irregularidades, insistiremos en nuestras reclamaciones, aduciendo datos aun más concretos que por hoy consideramos prudente omitir.

En vista de expediente instruido sobre la inteligencia y la aplicación del art. 34 del reglamento general del Notariado se ha dispuesto deroga-

gar la real orden de 8 de Octubre de 1881 y resolver lo siguiente:

1.º Que la incompatibilidad por razón de parentesco á que se refiere dicho art. 31 no es aplicable á los notarios que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de sus cargos, con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

2.º Que los notarios anteriores á dicha ley que hayan sido trasladados por habérsales aplicado las disposiciones del citado art. 31 del reglamento deberán ser restituidos á sus antiguas residencias si así lo solicitaren.

3.º Que si á consecuencia de esta restitución resultare en ellas número excedente de notarios, podrán éstos optar á las notarías vacantes de igual categoría á las suyas que los notarios restituidos dejaren, ó á otras de la misma clase que el gobierno designe, siempre que correspondan á los turnos 2.º ó 3.º y no se hayan publicado.

El Gobierno solo hará uso de esta autorización en su caso dentro del año corriente, pasado el cual dichas vacantes se anunciarán en los turnos respectivos.

4.º Que las últimas palabras del repetido art. 31 ó sean las de *notarios no parientes*, deben entenderse en el sentido de que los notarios no sean parientes entre sí ni de los demás de la localidad.

Y 5.º Que para la traslación de notarios por razón de parentesco, deberá instruirse el oportuno expediente, oyéndose á los interesados y á la junta directiva del colegio notarial.

El señor alcalde de Celanova al cesar en su cargo, por los motivos expuestos en nuestro número anterior, ha dirigido á los habitantes de aquel término municipal la siguiente alocución:

«En virtud de procedimiento criminal, acabo de ser suspendido en el ejercicio del cargo de alcalde.

Desmentiría vuestra proverbial hidalgua, si me permitiera suponer siquiera que este sumario lo atribuiréis á falta de pureza en la sagrada gestión de los intereses comunales que me habeis encomendado. Empero, cumple á mi dignidad y honradez, que está por encima de todo, exponer al público el motivo de aquel.

Harto sabeis por que razón el año 1879 fui usufructuario de los bienes del finado señor don Manuel Vazquez Araujo. Ahora bien: como consecuencia de la representación que me dió este usufructo, en el ejercicio económico de 79-80 hice figurar á mi nombre todo el capital imponible que el señor Araujo tenía en el reparto de contribución territorial de esta alcaldía; y aun cuando en aquel año cesó mi derecho á la percepción de tal usufructo, mi nombre continuó en el reparto del año siguiente con la riqueza imponible afecta á los expresados bienes, hasta que en el de 82-83, por efecto de haberse enajenado estos en pública subasta, se distribuyó aquella entre todos los compradores.

El delito porque se me persigue arranca, pues, de la errónea hipótesis de que siendo Concejal el año 82 sufrí alteración mi riqueza imponible en el repartimiento de la contribución territorial, y por lo que dejo expuesto, sabeis en que consiste esta modificación, con el aditamento de que en dicho año no pertenecía á la Corporación municipal.

El difícil y espinoso cargo, muy superior á mis débiles fuerzas, que momentáneamente acabo de dejar, me lo habeis hecho fácil con vuestras virtudes cívicas, y esta deuda de gratitud, jamás se borrará de mi mente y me obligará á que tan pronto termine el sumario, que será muy en breve dada la imparcialidad y rectitud de los tribunales, vuelva á tener el honor de ser vuestro Alcalde—Ricardo Alvarez.»

Con adorable candor anuncia un colega local que el subsecretario de Gracia y Justicia se encuentra en Trives para asuntos de una testamentaria.

En efecto, se trata de una testamentaria..... electoral y por eso en animada cabalgata recorre todos los ayuntamientos del distrito.

Ha sido nombrado magistrado de la Audiencia de lo criminal de esta provincia don Manuel Gil y Maestre.

Pasan de 200 las personas procesadas en esta provincia en virtud de denuncia del señor Gobernador civil.

Los procesados son alcaldes, tenientes de alcalde, concejales ó funcionarios públicos de los municipios, que militan en el partido liberal dinástico y han tenido la dignidad y consecuencia bastantes para no rendirse á las intimaciones del poder.

El señor Bugallal puede gozarse en su obra y seguir creyendo que *denunciar* es hacer una política simpática á la opinion y levantada.

Puede seguir tambien considerando como faltas de respeto vuestras censuras, y en este caso, si el cuerpo de orden público contase á su señoría lo que puede escuchar en cafés y círculos, á buen seguro que tendría que imponer multas á la mitad mas uno de los vecinos de esta capital.

Continúa la Excm. Diputación de esta provincia discutiendo los presupuestos.

Con informes mas exactos podemos comunicar á nuestros lectores que no presentará su candidatura por Orense el señor don Castor Garcia, quien será el candidato por Verín en donde cuenta con probabilidades de éxito y con algunas sim-

patías, por haber ya representado en otras legislaturas aquel distrito.

En el número próximo publicaremos el escrito que han presentado en este Juzgado de instrucción el alcalde, tenientes de alcalde y concejales del ayuntamiento de la Peroja.

Mañana á las cuatro de la tarde saldrá de la iglesia del ex-convento de San Francisco la procesion del *Ecce-Homo*, que recorrerá las calles de costumbre.

El miércoles proximo llegará á esta capital en el tren de las nueve y 30 minutos de la noche el ex-diputado á Cortes por Trives nuestro querido amigo don Gil Maria Fabra.

En breve enviaremos poder al director de nuestro colega *La Iberia*, conforme á lo acordado por la comisión ejecutiva de la prensa para reclamar ante el Supremo Tribunal de justicia la responsabilidad en que ha incurrido el señor Gobernador civil de esta provincia al imponernos arbitrariamente la multa de 500 pesetas por supuestas faltas cometidas por medio de la imprenta.

Ayer ha fallecido en esta capital el conocido médico don Manuel Aldemira, padre de nuestro querido amigo el presidente del comite liberal dinástico de Castro Caldelas.

Sus funerales se celebrarán en la parroquia de Santa Eufemia del Norte el lunes próximo despues de horas, y el añaal al siguiente día á las nueve de la mañana en la misma iglesia.

Telegrama

Madrid 5

Se ha descubierto un depósito de fusiles y 21 bombas explosivas. Detenido guarnicionero republicano. Niégase importancia.

Asegúrase que el Gobierno pidió á Sagasta le enviase una lista de los candidatos que él deseara triunfasen en las próximas elecciones.

El señor Sagasta se negó acceder á tal petición.

Cotizacion cuatros: 61-85.

Gran éxito en París

VELOUTINE CH^{les} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las Falsificaciones

CARRETELA Se vende una en las mejores condiciones con su correspondiente atalaje, todo nuevo. En esta imprenta darán razón.

MENESTRA, MENESTRA MENESTRA

Tipos populares de Galicia, dibujados por Guisasola, y versos de los más notables poetas gallegos. Se vende en la librería de A. Martínez, Luchana 16 Coruña, á 2.50 pesetas y se remite á fuera certificada enviando tres pesetas.

BRONQUITIS, TOS
Catarros Pulmonares
RESFRIADOS del PECHO y Debilidad del Mismo
TISIS, Asmas
Curación rápida y cierta por las

GOTAS LIVONIENNES

de TROUETTE-PERRET

con CREOSOTA de HAYA, ALQUITRAN de NORUEGA y BALSAMO de TULU

Este producto infalible para curar radicalmente todas las *Enfermedades de las Vías respiratorias*, está recomendado por las celebridades médicas como el único eficaz.

Es el único, que además de no fatigar el estómago, le fortifica, le reconstituye, y despierta el apetito; dos gotas por la mañana y por la noche triunfan de los casos más rebeldes.

Deposito principal:
TROUETTE-PERRET
PARIS, 165, rue Saint-Antoine, PARIS
Y en las principales Farmacias.

Exijir el Sello del Gobierno francés sobre el frasco para evitar las falsificaciones.

Farmacia

Acreditada, en buen sitio y magnífico local, se vende en Madrid en ventajosas condiciones.

Dirigirse á don Luis de Casañ, Magdalena, 27, Madrid-

LA UNION
Y
EL FÉNIX ESPAÑOL

(ANTES EL FÉNIX ESPAÑOL)

Compañía de seguros reunidos
GARANTIAS

Capital social
48.000.000 Rvn. efectivos.

Primas y reservas

106.319.768,47 Rvn.

Esta gran compañía nacional cuyo capital de 48 millones de reales no nominales si no EFECTIVOS es superior al de las demás compañías que operan en España; aseguran contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo. El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de *rvn. noventa millones nueve cientos cincuenta y cuatro mil ochocientos veintiuno, sesenta y ocho etc.*

Representante en Orense: D. Abelardo Moreiras, calle de San Pedro, núm. 29.

Las máquinas de coser
de la fábrica

SEIDEL NAUMANN
DRESDE

han recibido en la Exposición de Amsterdam el premio más alto conferido á máquinas de sistema conocido

La Medalla de oro

mientras que las máquinas de la Compañía fabril Singer llamadas "legítimas" NO FUERON PREMIADAS

Único representante en las provincias de Orense, Lugo y Pontevedra D. Ramon Garcia Sueiro, calle de las Tiendas, esquina á la Plaza Mayor, almacen de calzado.

Gran almacen musical é instrumental

DE

RAMON MODESTO VALENCIA.

Calle del Padre Feijóo.
ORENSE.

Pianos garantizados de las mejores fábricas, entre otras las de *Erar, Pleyer Bor, Chasainge.*

Órganos de todas clases (gran novedad para tocar sin saber música).

Instrumentos de metal, piston y cilindro para bandas de música; idem de cuerda para orquesta.

Cajas de música en pequeño y grande tamaño.

Ventas al contado y á plazos.—Se alquilan órganos y pianos.

Acordeones franceses y alemanes.

Bandurrias y guitarras.

Concertinas.

Carteras y atriles.

Accesorios para todos los instrumentos.

Albums de música gran lujo.

Papel de música.

Métodos y estudios para todos los instrumentos.

Música de ópera y zarzuela.

Idem religiosa.

Idem en partitura.

Idem de baile.